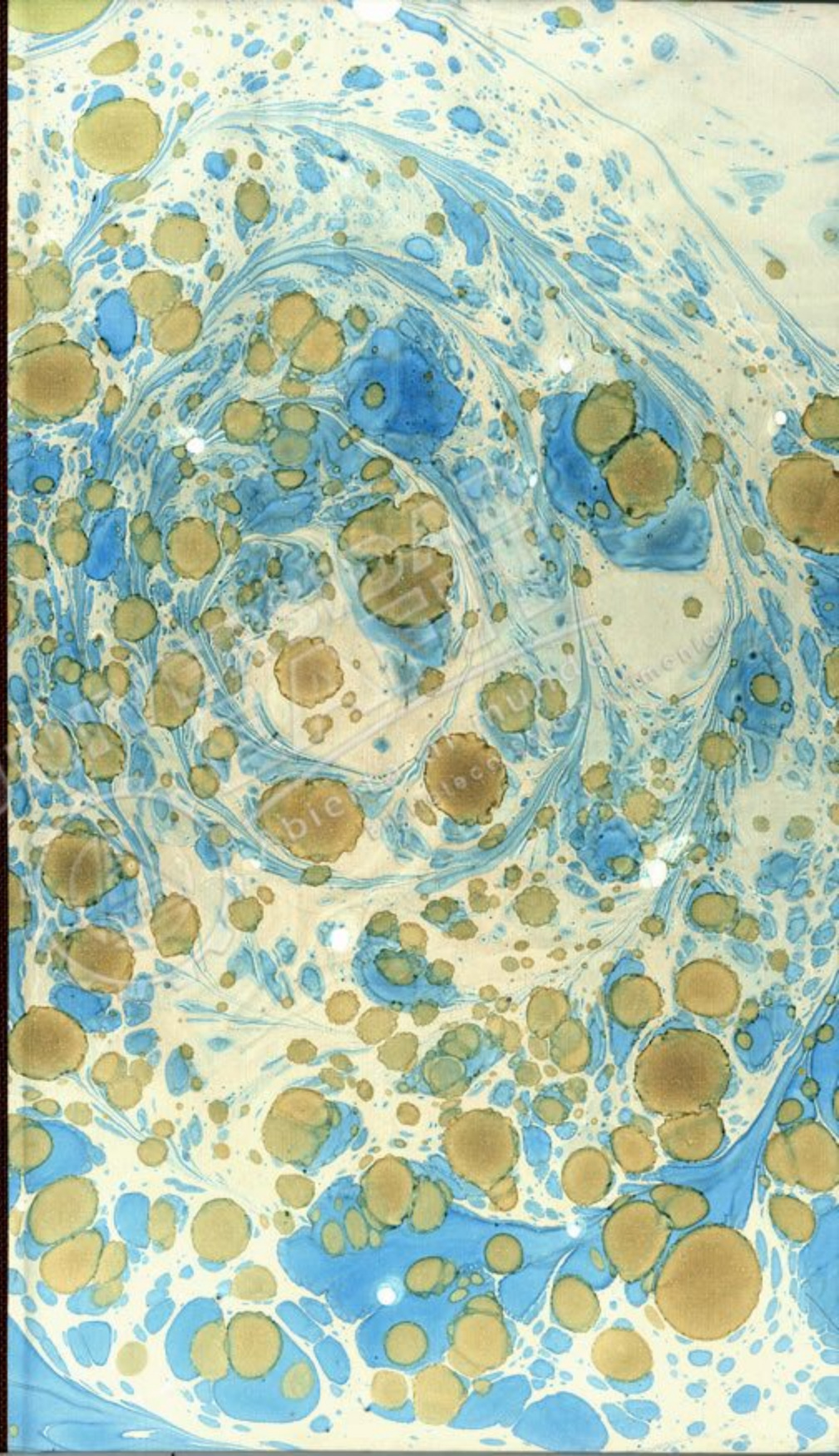


Y
0905
1822



MANIFIESTO

QUE POR MEDIO DEL MINISTERIO FISCAL

HACE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTA CÓRTE

SOBRE SU CONDUCTA

EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

É INDICACION

DE ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE HAN INFLUIDO

EN LA FRECUENCIA DE LOS ROBOS, HOMICIDIOS

Y

DEMÁS DELITOS QUE SE NOTAN,

CON INSERCION DE LAS PROVIDENCIAS

PEDIDAS PÓR AHORA

AL SUPREMO GOBIERNO

PARA EVITARLOS EN LO POSIBLE.

MEXICO: 1822.

Oficina de D. José María Ramos Palomera.

S. Dn. Domingo Savinon.

EXMO. SOR.

El Ministro encargado de las Fiscalías de esta Audiencia territorial dice: que por expediente separado que despacha con esta fecha, (*) tiene pedido á V. E. se sirva dictar las providencias que estima oportunas, y que caben en las facultades de este Tribunal, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia; pero como á la sazón há tenido tambien presentes otras varias circunstancias ocurridas en estos últimos dias y relativas á las obligaciones esenciales de los Tribunales de justicia, y á su aplicacion: cree de su deber y muy propio del celoso ministerio que sirve aprovechar esta coyuntura para tratar igualmente acerca de ellas y promover lo que en su razon considera conveniente, haciendolo por separado por demandarlo asi su naturaleza y el diverso giro que á consecuencia deberá darse á este pedimento si mereciere la conformidad superior de V. E.

En las conversaciones privadas y hasta en los papeles públicos se há generalizado el concepto de que la administracion de justicia está como dormida ó paralizada; que es necesario que eficazmente se recuerde para sacarla del letargo ó parálisis que padece; que hay falta de castigos; que la impunidad se halla como autorizada, y que todo esto causa ó por lo menos sostiene la repeticion de los delitos, especialmente de los robos y homicidios que tanto se

[*] *Es el mismo á que se contrahe el pedimento Fiscal que se agrega al fin de este manifiesto para noticia del público.*

están frecuentando en la Corte y otros lugares del Imperio.

Todas estas especies y otras semejantes no solo ceden en descredito y deshonor de los Tribunales y Jueces, suponiendolos con ellas, ineptos, ó apáticos é indolentes en lo mas estrecho é importante de sus obligaciones, sino que tambien ofenden é injurian altamente al Supremo Gobierno, que advierte y no remedia tales males, que conoce y no castiga á los responsables, que los deja seguir impunemente en toda su indolencia, y que por lo mismo viene á ser un complice verdadero de tanto abandono y despilfarro. El fin de las sociedades exige que „la autoridad del Gobierno supremo se extienda á todo cuanto conduce á la „conservacion del órden público en lo interior;” y es por cierto demasiado conducente á interes de tanta gerarquía la mas cumplida y pronta administracion de justicia: de donde resulta que atribuir á esta la falta de aquellas cualidades, es tambien imputar al mismo supremo Gobierno un defecto tan grave y criminal como el de no llenar adecuadamente uno de los primarios y esenciales objetos de su instituto, y el principal de sus deberes.

Aun trahen otro enorme daño aquellas especies y conceptos si se generalizan y publican, ó si generalizados y publicados se les deja correr sin contestacion, confirmandose con el silencio el primer aspecto de justicia que presentan. El daño consiste en que haciendose entender, de un modo tan general y tan notorio como el de la Imprenta, que hay impunidad en los delitos, que no se persigue á los delincuentes, que los Jueces duermen, y otros conceptos de esta clase, estas mismas expresiones abren la puerta á la frecuencia y repetición de los delitos contra la voluntad y sana intención de quien las vierte, supuesto que, como nos enseña la experiencia, la esperanza de la impunidad es el mayor incentivo para el crimen „*Crescit multitudo peccantium, cum redimendi peccati spes datur.*” Y con efecto ¿que ladrón, por exemplo, de los innumerables que infestan nuestra Corte y otros lugares del Imperio podrá contenerse en sus excesos, si además de arrastrarlo á ellos una costumbre inveterada oye decir que no se castigan los robos, y que los que debieran hacerlo se hallan durmiendo profundamente? Pues todas estas consideraciones y otras varias que han

ocurrido al que subscribe, obligan tambien el celo de su oficio para desvanecer conceptos tan perniciosos, provocando á consecuencia las providencias oportunas á fin de remediar, en lo posible, los daños que producen.

La pronta y exacta administracion de justicia en lo criminal es, en verdad, uno de los medios mas eficaces para precaver los delitos; pero ni es el unico, ni el principal. „Las buenas leyes procuran por todos los medios posibles evitar los delitos, para no verse en la necesidad de castigarlos,” por que „mejor es precaver que curar;” y la bondad de las leyes estriba en que sean acomodadas á los tiempos, lugares, hábitos y costumbres de los pueblos, y hasta al clima ó temperamento natural de los habitantes, en que las penas sean derivadas de la naturaleza de los delitos, y en otras muchas circunstancias que asientan los políticos, y que al Fiscal no le toca referir: asi que, la buena legislacion es el medio directo y principalísimo para precaver todo género de desórdenes. Mas de nada servirán las buenas leyes si solo quedan en los códigos, y no se forma y se conserva un incesante empeño de hacerlos obedecer y cumplir con todo esmero y fidelidad, que es el modo mas á proposito para hacer la verdadera libertad de los ciudadanos, la cual, como dijo Ciceron, depende necesariamente de la gustosa servidumbre de estos á las leyes: y he aqui el segundo medio para precaver los delitos.

Peron ni la buena legislacion (que no es obra de poco tiempo) ni ese celo ó incesante empeño de hacerla executar hasta en sus mas minimos apices (que tampoco puede reclamarse á un Gobierno recién establecido); ni el uno ni el otro medio, dice el Fiscal, está á los alcances y facultades del poder judicial. A él no le está encargado por las leyes que nos rigen el cuidado de la policia en alguno de los varios ramos que comprehende, ni el de la seguridad de las personas y de sus bienes. Ni V. E. ni los Jueces de Letras pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y su conocimiento y jurisdiccion están limitados precisamente á los asuntos contenciosos y judiciales en su grado y caso respectivo. Es decir, que el poder judicial carece de facultades para poner en practica los dos medios mejores, mas directos y principales, que hay para precaver los delitos.

Verdad es que castigandolos, contribuye consiguientemente á evitar que se cometan; pero no le es posible deshacer los ya cometidos; ni los dolores, tormentos y penas mas atroces, por usar de la expresion de un sábio paisano nuestro, son capaces de revocar, del tiempo que no vuelve, las acciones ya consumadas. Tambien es cierto que la prontitud en el castigo hace mas util la pena, como que estando el hecho reciente produce mejor efecto su escarmiento; pero igualmente lo es que no debe confundirse el alto y noble objeto de la imposicion de las penas, que es el ejercicio de los Magistrados y Jueces, con el desahogo ruin y bajo de las pasiones. Un homicidio, por ejemplo, que se comete por el impulso precipitado y fiero de la venganza no debe castigarse con la propia precipitacion y rapidéz que se perpetra, y aunque convenga la brevedad, debe estahacerse compatible con el examen correspondiente del hecho y sus circunstancias, y con la circunspeccion que demanda el desempeño de uno de los principales atributos de la soberanía.

Ni tampoco puede exigirse una absoluta igualdad ó correspondencia entre el número de los hechos que aparecen ó suenan como criminosos, y el de los castigos que se ejecutan, porque sucede ó que ni aquellos son tales cuales se dicen y propagan, ó que, cuando lo sean, no puede averiguarse á punto fijo la verdad, ya por prevision y malicia muy refinada de sus autores y complices, ya por seduccion ó por una piedad muy mal entendida de los testigos presenciales cuando los hay, ya por pura desgracia cuando faltan, y ya por otras mil causas que ocasionan la incertidumbre y la confusion. Ni, en fin, deja de ser error el persuadirse á que la repeticion de los castigos es el mayor freno de los delitos, pues antes bien aquellos, muy frequentados, llegan á perder la virtud que se procura de hacer bastante impresion para contener los impulsos y la fuerza siempre viva y siempre poderosa de las pasiones.

Por otra parte, atendidas las circunstancias particulares de nuestro Imperio, no podrá decirse con razon que los robos y homicidios que notamos son efecto preciso de la falta de administracion de justicia por descuido, apatia ó negligencia de los jueces, habiendo, como hay, otras causas innumerables mas ciertas, mas seguras y poderosas á que atribuir estas desgracias. La casi

brutal educacion que generalmente se dá á esa clase de gentes que las incurren, tan abandonada y despreciada en los tiempos anteriores; el pesimo exemplo que desde la cuna reciben de sus padres, amigos y parientes y de todos aquellos con quienes tratan y se rozan; la grande olgazaneria en que se les ha dexado vivir á todas sus anchuras, y que retrayendolos de la ocupacion y del trabajo los ha connaturalizado con la ociosidad, madre fecunda de los vicios; la libertad immoderada y extension escandalosa que de algunos dias á esta parte se ha dado á las casillas de embriaguez, que es el lugar en donde se urden y conciertan los robos y los asaltos, la ocasion segura de las riñas, de las heridas y homicidios, y el taller universal de toda especie de maldades; las circunstancias tambien singulares de la primera revolucion continuada por el largo espacio de mas de diez años, en la cual hubo tantos tantos de uno y otro partido que, profanando con su boca el augusto nombre de la patria, la destruian y arruinaban con sus hechos y reducian á la miseria hasta á sus mas pacíficos y opulentos habitantes por el robo, el pillage y todo genero de violencias, desacreditando algunos asi á los verdaderos inmortales defensores de la libertad é independencia de nuestro suelo; la grave dificultad, ó por mejor decir, la imposibilidad positiva é insuperable de reducir á todos, por lo pronto, al trabajo honesto, al órden y á los deberes de la sociedad, despues de tanto tiempo y de costumbres tan estragadas, encontrandose de repente, y á virtud de una metamórfosis extraordinaria y asombrosa en lo político y que dará loor eterno á la destreza de su autor, sin los auxilios y el abrigo que inevitablemente proporcionaban á los malos las reuniones de ambos partidos, y otras que usurpando su nombre, eran la plaga general, y la escuela, fomento y capa de todas las maldades; la inmoralidad, la licencia, la crueldad, la audacia, la fiereza, que son las reliquias funestísimas pero necesarias que la guerra deja en los desgraciados pueblos que sufren este terrible azote; los trastornos y alteraciones tambien necesarias y consiguientes á toda especie de revoluciones, aun de las mas bien dirigidas, particularmente aquellas en que se há tenido que luchar con un enemigo poderoso y obstinado; la mudacion de Gobierno y sus autoridades, en que se fija to-

da la atención al importante supremo objeto de su establecimiento y organización, y de cuya coyuntura saben muy bien aprovecharse los perversos para arrostrarse á los delitos con cierta mayor confianza y seguridad; la concurrencia de todos aquellos en las capitales y grandes poblaciones; cuando la paz los obliga á abandonar sus antiguas reconditas madrigueras; la repetición de los indultos, que prodiga la impunidad á los delincuentes: todas, pues, estas causas y otras mil y mil que pudieran indicarse son mas que suficientes, á juicio del Fiscal, para los desórdenes y excesos que se lamentan, y lo son tanto, que aun estos deben parecer menores atendido y meditado el poderoso influjo de las mismas causas, particularmente si comparamos, como debe hacerse, el número y calidad de los crímenes de estos nuestros días con los que en igual espacio de tiempo fueron cometidos en el del Gobierno precedente, y formamos un exacto cotejo entre circunstancias y circunstancias, sin que por eso las nuestras y los males indispensables que se sienten y ponderan, y que son muy susceptibles de remedio, puedan disminuir ú obscurecer en lo mas mínimo la necesidad, la conveniencia, la justicia y la gloria de nuestra emancipación, por que son sin duda mayores, mas generales, estables y sin fin los bienes que nos presenta y que ya nos irá manifestando el curso de los tiempos, y por que es regla sentada por los políticos que, „*omne magnum habet ali-*
„*quid ex initio: privatorum enim injuria utilitate publi-*
„*ca compensatur.*”

A presencia, pues, de todas estas reflexiones tan obvias como sólidas ¿todavía podrá echarse en cara á los Tribunales de justicia la frecuencia de los delitos que se cometen, imputandola aisladamente á descuido ó negligencia de los mismos Tribunales? El Fiscal puede y debe asegurar del superior y muy respetable de V. E. que nada nada há omitido que pudiese contribuir al giro pronto de los negocios, especialmente de los criminales á que la razón y la ley dan la debida preferencia. Si muchos se estaban deteniendo por la falta de Fiscal cuando el propietario entró á ocuparse en el Soberano Congreso, V. E. luego que pudo nombró al que subscribe, como Ministro mas moderno y en cumplimiento de la ley que así lo dispone, para

que al momento se encargase del vasto despacho de las Fiscalías. Si advirtió que algunos otros se hallaban detenidos por defecto del Tribunal supremo á que correspondian, V. E. lo representó al Gobierno sin demora, justificando con listas certificadas de las escribanías el número y calidad de tales asuntos, con cuyo supremo Tribunal se lograba el establecimiento de la competente autoridad par a juzgar y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de justicia en caso de merecerlo.

Si de dia en dia iba penetrándose de que le era imposible desempeñar todas sus atribuciones por el escaso número de magistrados con que se hallaba y aun se halla en la actualidad que apenas componian entonces y aun componen todavia una sola sala, y no dos siquiera debiendo tener tres, V. E. al instante lo representó, reiterando sus ocursos por una, dos y mas veces, segun conocia y palpaba los perjuicios de esta falta y la necesidad urgente del remedio.

„La expedita y pronta administracion de justicia (asi
 „recuerda el Fiscal haberse explicado V. E. en una de sus
 „representaciones) es el unico resorté que mueve á este
 „Tribunal al hacer esta consulta; lo es satisfacer en cuanto
 „cabe á las instancias de los litigantes cumplir con sus
 „deberes en lo posible y librarse de la responsabilidad que
 „en ambos fueros le era inexcusable si se desentendiese de
 „este entorpecimiento que tiene tan á la vista sin represen-
 „tarlo oportunamente y promover el remedio ante la autori-
 „dad unica que puede y debe aplicarlo. La Audiencia por
 „su parte nada mas puede hacer; se halla comprometida por
 „dos extremos, cualquiera de los cuales es opuesto á su ho-
 „nor, y á su justificacion y exáctitud en el cumplimiento de
 „sus obligaciones respectivas. Para dar giro á los varios asun-
 „tos detenidos por los motivos explicados se vé en la dura
 „necesidad de faltar á la puntual observancia de alguno ó al-
 „gunos de los articulos citados, y exponerse á los reclamos y
 „responsabilidades consiguientes; si procura escrupulosamente
 „guardarlos, no puede desempeñar sus atribuciones aun en el
 „mezquino supuesto de contemplarsele con dos salas unicamen-
 „te: y por lo mismo se vé tambien necesitada á dejar para-
 „lizadas las causas y negocios, por mas que conozca y pal-
 „pe que de ellos proporcionalmente depende el honor, la vi-

„da, la seguridad individual, la propiedad y paz de los ciudadanos, bienes todos que forman, ó por mejor decir, que se identifican con la salud pública, que es la suprema ley, á cuya vista debe desaparecer toda clase de inconvenientes, y por cuya consideracion prescribe toda recta política que ni se dejen de establecer los Tribunales, ni se extingan ó suspendan despues de establecidos, aun en la figurada y lisongera hipotesi de que no haya delitos ni litigios, ni delincuentes y litigantes, porque los Tribunales, en todos casos, en todos tiempos y circunstancias, deben encontrarse prontos y expeditos para administrar la justicia, ya castigando al culpado, ya librando al inocente, ya sacando lo ageno de manos del usurpador, y ya, en fin, aplicandolo al verdadero dueño y Señor.”

De esta manera tan enérgica como respetuosa se explicó V. E. en una de sus instancias; y si hasta el dia no há tenido efecto, ya se palpa que no está en culpa de la Audiencia. ¿Qué há podido hacer esta que no haya hecho al momento? Y si lo há hecho ¿por qué se le hade inculpar ahora, imputandola descuido ó indolencia? Tan lejos há estado V. E. de esta falta tan grave que se le atribuye, que por el contrario há visto con dolor intenso correr impunes los delitos, previniendo la libertad de los delincuentes por la aplicacion de los indultos que no há estado en su mano ni negar ni restringir, sino antes bien en la obligacion estrecha de obedecer y cumplir, en los casos particulares que se ofrecen, las gracias generales y soberanas de los indultos.

Al hablar el Fiscal de esto punto no puede menos que detenerse un tanto para demostrar que ellos y su repeticion han sido una de las causas mas poderosas, mas proximas y visibles de la impunidad de los delitos, de la reincidencia en ellos de sus autores, y de que estos anden paseando por las calles con justo temor y no poco escandalo de los buenos. La clemencia es una virtud, y la mas bella prerrogativa de las potestades supremas; exercitada con prudencia y sabiduria, produce y debe producir los mas beneficos y admirables efectos; pero repetida y usada sin economía, es demasiado peligrosa, causa muy grandes perjuicios al órden de la sociedad, y en vez de conservar el carác-

ter agosto de virtud, degenera confundiendo con el miserable de la debilidad y de la impotencia: y de aquí es que los políticos asientan que no debe practicarse por los legisladores ó Principes sino en casos y por motivos muy extraordinarios y señalados, tales cuales refiere la Ley 1.^a tit.^o 22 part.^a 7.^a

Desde la revolucion de España por la invasion de los Francezes han repetidose estos acontecimientos extraordinarios y dado ocasion á concederse otros tantos indultos, que se extendieron á nuestro Imperio como parte entonces de su Monarquía. Hubo indulto por la instalacion de las Cortes españolas, que despues se amplió con el propio motivo. Lo hubo en celebracion de la llegada de sus tropas á nuestro suelo, siendo de advertirse que aunque este indulto se concedió á los que dejasen las armas de la mano, ya está dicho que algunos y no pocos las tenían no por defender la libertad de la Pátria; y el Gobierno español perdonó sin reparo á los mas delincuentes foragidos con el supuesto nombre de insurgentes, por tal de apagar, fuera como fuese, el fuego inextinguible de la independencia. Lo hubo por haberse decretado y publicado la Constitucion. Lo hubo por la vuelta y restitucion del Rey al territorio español. Lo hubo por su primer matrimonio. Lo hubo por el parto de la Reyna. Lo hubo por su segundo matrimonio. Lo hubo por el restablecimiento de la Constitucion. Lo hubo por el singularísimo y muy plausible motivo de la declaracion de nuestra independencia é instalacion del supremo Gobierno. Lo hubo, en fin, por la instalacion tambien de nuestro Soberano Congreso: y todos se han concedido y se han gozado en el reducido espacio de doce años.

El Fiscal está muy distante de confutar la suficiencia de las causas que impulsaron el otorgamiento de estas gracias. Muchísimo menos pudiera hacerlo respecto de las dos últimas que fijan la época faustísima de la libertad y soberanía de nuestra Pátria, y de la creccion del Gobierno que habia de conducirla á la cumbre gloriosa de su felicidad. ¿Con que otra demostracion podría manifestar el regocijo que la inundaba por tan placido é inmortal acontecimiento? El Fiscal, pues, se contrahe no á las causas de los indultos, sino á sus efectos; y se con-

trahe para el único y preciso fin de la administración de justicia, y para convencer que si ella no se ha aplicado en estos últimos días con el desembarazo y rigor legal que exige la vindicta pública, no ha estado de parte de los Tribunales, ni por consiguiente de V. E.

El primero de nuestros dos últimos indultos se concedió extraordinario, amplísimo, sin exemplar; se concedió á los infelices que sumergidos en el horror de las cárceles sentían los remordimientos y peso de sus crímenes, y se concedió con la dulce y justificada esperanza de que este acto de benignidad tuviese el fruto de que por la enmienda procurasen hacerse miembros dignos de la nueva y grande sociedad á que pertenecían. Pero ¡oh desgracia lamentable del corazón humano que, abusando de los mismos beneficios que recibe, propende á convertirlos contra la Mano franca, liberal y generosa que se les dispensa! La Pátria perdona á sus enemigos; les dá un nuevo sér de ciudadanos libres para que gocen de los bienes todos de la sociedad, y para que todos de consuno hagan su prosperidad en tiempo que mas lo necesita; pero ellos perfidos é ingratos, apenas reciben tan imponderable beneficio, la ofenden de nuevo, la turban y destrozan. No son estos discursos parto de una imaginación exaltada, ni de unos conceptos rígidos y duros. Todo el Público lo conoce y lo resiente, y á los Tribunales y á los Jueces se les entra por los ojos en el diario ejercicio de sus funciones. ¡Cuántos reos han sido indultados por V. E. en una semana, y en la misma han vuelto á la cárcel por semejantes y aun mayores delitos!

El indulto de que se trata tuvo sus singularidades que motivó la grandeza de la causa que se propuso en su concesión, y que al Fiscal corresponde analizar para mejor evidenciar el tema del asunto. Por el 1.º y 2.º de sus artículos solo se exceptuaron los delitos de lesa Magestad divina y humana, el homicidio alevoso ó proditorio, el de sacrilegio sugeto á la Potestad civil y los que en iguales términos atacan la religion santa que la Nacion profesa. Quedaron de consiguiente comprendidos en este indulto otros varios delitos que siempre se acostumbran exceptuar en esta clase de gracias, y especialmente el de hurto á que tanto propende la gente plebeya y muchos de los que no lo son, resultan-

do de aquí que fueron desde luego puestos en libertad todos los ladrones que se estaban procesando y se hallaban en las carceles, sin que los Tribunales y Jueces tuviesen arbitrio para hacer otra cosa, pues aunque por otro artículo del mismo iudulto se previno que su aplicacion se verificase precedido el perdon de la parte agraviada, esta siempre lo otorgaba, porque ó el reo tenia con que resarcir el daño ó podia devolverle lo robado, y entonces asi se ejecutaba desde luego, ó no tenia en lo absoluto proporcion de verificarlo, en cuyo caso el interesado lo perdonaba tambien absolutamente; y esto es lo que V. E., el Fiscal, y todos los Jueces y curiales han experimentado que sucede constantemente en este genero de causas. Puesto en libertad tanto número de ladrones, era casi preciso que continuasen los robos con mayor exceso, pues la total enmienda de su conducta es imposible, pasando en ellos este vicio como una segunda naturaleza. ¿Será asi imputable á los Tribunales la frecuencia de los robos, y la de heridas y homicidios que muchas veces se cometen como medio para asegurar el fruto de los primeros?

El artículo 4º. dispuso que el indulto „comprehendiese „á los reos sentenciados á presidio ó destierro que estuviesen en camino, ó cumpliendo ya en cualquiera parte sus „condenas, y aunque estas hubiesen recaido por alguno de „los delitos exceptuados en el primer artículo.”

Por el contenido del presente se manifiesta que en su virtud se pusieron y debieron ponerse en absoluta libertad los reos mas criminales, aquellos ya calificados de tales por los Tribunales, y los que, por serlo tanto, debian ofrecer menos esperanza de corregirse, y mayores y mas fundados temores de reincidir. Se manifiesta asimismo que estos reos resultaron por el indulto de mas favorable condicion, ó tuvieron mayor fortuna que los que no estaban condenados ó sentenciados sino todavia detenidos ó presos en las carceles, lo primero, porque la suerte de estos segundos dependia necesariamente de la calificacion que acerca de la clase de sus delitos hiciesen los Tribunales, para lo cual era indispensable que antes se corriesen los tramites debidos; no siendo asi la de los primeros, porque respecto de ellos ninguna calificacion ni examen tenia que hacerse de sus de-

litos, ni que evacuarse algunas diligencias, bastando solo el hecho preciso y puro de hallarse condenados ó sentenciados; y lo segundo, porque los detenidos ó presos en las carceles podian ser privados del indulto siempre que fuesen reos de lesa Magestad divina ó humana, sacrilegos ú homicidas alevosos; pero ni estos ni otro alguno quedaron por este articulo reservados en los presidios, de donde á consecuencia y sin distincion ninguna deben haber vuelto los mas facinerosos, á quienes se habia ya calificado indignos de vivir por mas ó menos tiempo en la sociedad.

El 6.º fue concebido en estos términos. „Las excepciones mencionadas se entenderán solo en los casos en que „los delitos estén calificados con pruebas plenas en derecho, y no cuando solo resultan en las causas en estado „de perfecta sumaria, indicios ó presunciones que no pueden adelantarse á una prueba mas segura, pues entonces „podrán disfrutar de esta gracia.”

La singular de este articulo ha producido efectos tambien muy extraordinarios. Segun él, solo dejaría de comprender el indulto á los delitos de lesa Magestad divina y humana, á los homicidios alevosos, sacrilegios sugetos á la potestad civil y aquellos que en la misma manera atacasen nuestra santa Religion, que segun se ha visto, son las excepciones unicas de este indulto; y como es tan dificil que sobre estos y otros delitos se presenten pruebas plenas en derecho y tales cuales se requieren para imponerles la pena ordinaria de las leyes: de hay ha sido que muy pocas veces ha podido dexarse de indultar á muchos homicidas cuyas causas han ocurrido en el despacho del Tribunal con todo el aspecto y señales de alevosos, pero con la fortuna para ellos de no obrar en su contra „pruebas plenas en derecho.” Se agrega en el propio articulo que resultando solo en las causas indicios ó presunciones que no puedan adelantarse á otra prueba mas segura, se aplique el indulto; y siendo tan frecuente que ó por casualidad ó por malicia se escaceen las pruebas completas en los delitos mas atroces en que se procura la mayor reserva y seguridad para perpetrarlos y en que se toma todo empeño para encubrirlos despues ó desfigurarlos: de hay tambien ha provenido que casi en todos los procesos ha si-

do indispensable la aplicacion del indulto, sin quedar arbitrio ni aun para la imposicion de alguna pena extraordinaria conforme al tenor expreso del articulo.

El 8º. mandó que, „ aun por los delitos exeptuados en „ este indulto no se impusiese la pena capital, sino otra „ extraordinaria”

Abolida así por este indulto la pena capital respecto á todos todos los delitos anteriores, estandolo tambien la de azotes y verguenza pública por el tenor expreso y espíritu que manifiesta la disposicion general del Decreto de 8 de Septiembre de 1813, y siendo estas penas las que por su misma naturaleza se ejecutan á la presencia pública: toda esta reunion casual de circunstancias ha dado lugar á muchos para creer que no se castigan los delitos ni se administra la justicia, sin mas motivo que el de no vér como antes la ejecucion de estas penas, y sin reflexionar que las de Presidio y trabajo en obras públicas lo son tambien, y las unicas que cuando mas han podido imponerse á los delitos á virtud de aquel Decreto y de un indulto tan singular.

Este se concedió por la Junta Provisional en 23. de Octubre del año proximo pasado, se mandó cumplir por la Regencia en el mismo dia y se publicó por Bando en esta Capital á 27. del propio mes; y habiendose prevenido en su art. 3º. que fuese extensivo á los fugitivos ó ausentes que se presentasen á impetrarlo dentro del término de un mes desde la publicacion en la Corte y dentro de tres fuera de ella: los Tribunales se han visto en la necesidad de aplicar el indulto segun las varias particularidades que contiene, sugetandose á las diversas respectivas fechas que señala, cuya circunstancia ha obrado tambien un efecto muy considerable.

El 9º. ordenó „El Tribunal ó Juez en cuyo poder „por cualquier motivo se hallare la causa, hará la calificación de indulto con los recursos ordinarios, y con la „calidad de aprobacion si el Juez fuese inferior: pero ejecutando su sentencia siempre que sea en favor del reo.”

En este artículo se advierten dos cosas muy notables; la una es, que se concedan los recursos ordinarios de apelacion, suplicacion &c. en la calificacion del indulto, y la

otra que se ejecute desde luego y sin dilacion ni requisito alguno la sentencia del inferior cuando al reo le fuese favorable. La primera ha ocasionado, aunque en muy pocas causas, la duplicacion de los juicios, á saber, uno para el punto incidente del indulto, y otro para el principal de la misma causa; y la segunda ha producido en muchos casos lo que era de esperarse de varios de los Juezes inferiores de fuera de la Corte, que por ignorancia, error, inadvertencia ó descuido aplicaron el indulto á reos que no estaban en el caso de gozarlo; ó lo hicieron sin consulta de Asesor siendo legos, como ha sucedido con no pocos Alcaldes Constitucionales y Subdelegados; ó lo verificaron sin completar el sumario, sin evacuar las citas necesarias, sin requerir á la parte agraviada, y aun sin practicar aquellas diligencias ó actuaciones que eran precisas é indispensables para aclarar la verdad, entender y clasificar el delito: de donde ha provenido que suspendida ó revocada por V. E. la declaracion hecha sobre indulto y mandadose á consecuencia la practica de las diligencias omitidas y la reduccion del reo á la prision en que se hallaba, todo ha sido inutil, porque puesto desde luego, y sin seguridad ninguna, en absoluta libertad y fugadose en seguida al penetrar las adversas resultas de su causa en el Tribunal superior, dejó burladas todas sus providencias, y con la fuga quedó impune su delito.

Repíete el Fiscal que si se ha contrahido á analizar todos y cada uno de los artículos de este indulto, manifestando despues los daños seguidos por su exacta aplicacion, no ha sido en manera alguna con el siniestro objeto de hacer una crítica de ellos mismos, ni menos con el de zaherir ú ofender en lo mas mínimo la alta autoridad que los decretó y las luces é intencion de los individuos que dignamente la componian, todos los cuales eran muy acreedores al aprecio y respeto general, asi como entonces tambien lo fueron de la honrosa distincion del Libertador. En lo que el Fiscal insiste es en que la perversidad de los delinquentes frustró las lisongeras esperanzas de la generosa pátria que los perdonó; que volviendo estos á cometer sus acostumbrados excesos, burló su incorregibilidad los deseos justificadisimos de quien con tanto ahinco y entusiasmo tan debido procuraba á toda costa su enmienda y correc-

cion; y para decirlo de una vez, que si la reiteracion de estos delitos no es imputable á las poderosas causas que motivaron un indulto tan extraordinario y singular, tampoco puede serlo á la fidelidad de los Tribunales por la exactitud de su observancia.

La triste experiencia de estos males contribuyó sin duda á precaver otros semejantes en el indulto posterior del Soberano Congreso, pues por él ni se comprendió el delito de hurto que tanto se ha generalizado y que inquieta y turba sobre manera la tranquilidad pública y la seguridad de los ciudadanos en sus bienes y personas, ni tampoco lo fueron los de alevosía, sodomia, bestialidad, homicidio proditorio, falsificacion de moneda ó instrumentos públicos, mala versacion en los intereses del Estado, y la reincidencia en el mismo delito, aunque fuese de los no expe-tuados, cuya última circunstancia ha sido tan oportuna y conveniente que por ella se han excluido del perdón todos aquellos excesos que mas que fragilidad acreditan la corrupción de costumbres en el delincuente, y su facil disposicion á abismarse en otros mayores; y aunque se mandó igualmente que el Juez inferior aplicase el indulto y ejecutase su sentencia si al reo fuese favorable, esto se dispuso con la terminante y precisa calidad de que los Juezes legos consultasen con Asesor, y que al reo le exijiesen todos los inferiores la correspondiente fianza para ponerlo en libertad, de cuyo modo se precavieron algunos de los daños experimentados por el indulto precedente. Tampoco se redimió de la pena capital á los facinerosos que la merecian, sino que por él aun puede y debe imponerseles esta pena tan justa y tan eficaz que reconoce por origen nada menos que la alta é infalible autoridad del mismo Dios, que parece inspirar los sentimientos é impulsos solos de la naturaleza, que se halla aprobada con el consentimiento y uso general de las Naciones, aun de las mas cultas é ilustradas, y que es del todo necesaria para refrenar y escarmentar ciertos delitos mas atróces y peligrosos que casi no pueden expiarse sino con sangre. Sin embargo de todo, fué indulto el del Soberano Congreso, y esto basta para que muchos crímenes quedasen sin castigo.

Hasta aquí ha expuesto el Fiscal lo que considera

suficiente para vindicar á los Tribunales de las inculpaciones que se les hacen en lo mas delicado de sus deberes que es la pronta y llana administracion de la justicia, las cuales inculpaciones refluyen, por consecuencia regular, contra la vigilancia del Gobierno, á quien se supone omiso y negligente en cuidar y zelar de un punto que le interesa tambien tan esencial y proximamente como el mantener y conservar el órden público en lo interior del Estado, y abren por último la puerta á la funesta confianza de los malhechores que se entregarían sin duda á los delitos, seguros de que no se habria de tomar el mayor empeño en su persecucion y castigo: motivos justos que han comprometido el Ministerio Fiscal para hacer este pedimento. Restale ahora proponer las providencias que contempla adaptables para el remedio, porque aunque no esté en las facultades de V. E. el dictarlas por si mismo, si lo está el representarlas al Gobierno para que se adopten, manifestandole su necesidad y conducencia en materia tan importante y que le toca tan de cerca.

Es principio sentado por los criminalistas que las penas cuanto mas públicas se hacen, tanto mas influyen en la enmienda y escarmiento. Por eso la Ley del Fuero juzgo decia „Todo „Juiz que debe juztizar algun malfechor, non lo debe facer en „aseuso, mas paladinamente ante todos,” y otra de Partida previene que „paladinamente debe ser fecha la justicia de „aquellos, que obieren fecho por que deban morir, por que „los otros que lo vieren é lo oyeren, reciban ende miedo é es- „carmiento, diciendo el Alcalde ó el Pregonero ante las gen- „tes los yerros por que los matan.” Por eso há sido generalmente reprobada la costumbre de los Lacedemonios que ejecutaban los suplicios en medio de las tinieblas de la noche, estimando justamente que lo secreto de las penas probaban ó la impotencia y debilidad de los Gobiernos, ó la injusticia y atrocidad de las mismas penas. Y por eso tambien se ha usado en varias Naciones el imprimirse y publicarse las sentencias de los reos condenados á pena capital, con un ligero y arreglado extracto de su causa: y aun en alguna hay además la costumbre de publicarse toda clase de sentencias, habiendo un diario destinado exclusivamente para dar cuenta de ellas, y sale todos los meses.

Entre nosotros ha habido igualmente tan provechosa costumbre, pero solo con respecto á las sentencias capitales ó de muerte, de que se ha dado razon en el diario ú otro periódico en el mismo dia de la ejecucion, y omitiendose en las demás condenas de presidio y otras menores, cuya noticia solo ha quedado reducida á los Tribunales y ejecutores, sin extenderse al Público todo, sino cuando más al corto circulo de amigos y parientes del condenado: de donde, á juicio del Fiscal, ha tenido origen el equivocado concepto de no administrarse la justicia, no viendose, como no han podido verse, las del último suplicio ni la de azotes, que eran las que se entraban por los ojos en las calles y plazas de la Capital.

El Fiscal, por tanto, cré que seria muy conveniente, lo primero, que desde luego se publicase una lista ordenada de todos los reos que se han sentenciado ya por V. E. ya por los Juezes sus subalternos desde el establecimiento de la Independencia en esta Corte é instalacion de su Gobierno, refiriendose en ella muy sucintamente los nombres de los reos, su naturaleza, estado, delito, tiempo de prision, pena y Juez que se la impuso, y escriban á por donde ha corrido su causa respectiva, y comprendiendose además el número de los indultados en este tiempo con la diferencia del indulto que se les hubiese aplicado, nombre, origen y demás señales que se han de mencionar en los condenados. Segundo, que igual practica se siga observando cada mes desde el proximo venidero Noviembre, remitiendose al Gobierno para lo uno y para lo otro lista certificada de los reos sentenciados ó indultados en el anterior para publicarse á principios del siguiente. Y tercero, que al imprimirse y fijarse en los parajes públicos, como se acostumbra y debe hacerse, en cumplimiento del art.º 56 capitulo 1.º de la ley de arreglo de Tribunales, el resultado de las visitas generales de carceles y presos, se añada un resumen de los sentenciados ó indultados en el tiempo corrido desde la última, diciendose, por ejemplo, homicidas condenados á muerte, tantos; á presidio, tantos; ladrones á tal pena, tantos &c.: todo esto sin perjuicio de continuarse la costumbre de darse razon de la pena capital, cuando la hubiere, el dia de la ejecucion.

Esta providencia servirá para justificar el celo de los Tribunales y la vigilancia del Gobierno, para consolar y satisfacer á los buenos, paentizandoles que ni aquellos ni este descuidan de su seguridad, y para contener á los malos retrayendolos de los delitos por el temor del castigo. Ni aun asi se desterrarán ciertamente los delitos, porque mientras hubiere hombres, es preciso que los haya; pero podrán minorarse, que es á lo que debe aspirar un Gobierno justo é ilustrado, y por lo menos nada le quedará que hacer para lograrlo. La publicacion de estas listas, sobre ser su costo de raterísima importancia, causará en el pueblo efectos mas útiles y saludables que algunos otros papeles que ocupan las imprentas, y su producto, si alguno fuese, podria compensar el gasto, ó invertirse en el socorro de los Hospitales y de la carcel.

En fin, la ejecucion de esta providencia no está en las facultades de V. E. ni aun cuando lo estubiese podria desempeñarla por falta absoluta de fondos disponibles, mucho mas hallandose incorporados en la Tesoreria de Hacienda Pública los de pena de Cámara y Estrados que antes estaban sugetos á la inspeccion y cuidado de los señores Regentes de las Audiencias; pero si está en las de los señores Gefes políticos, atendido el espíritu de algunos de los artículos relativos á sus atribuciones que comprehende el capitulo 3.º del Decreto de 23. de Junio de 1813., y á V. E. lo que le toca es representar al supremo Gobierno la utilidad de esta providencia por los motivos de conocimiento é inmediacion que tiene para calificarla, y disponer además que estén prontas, claras, y ordenadas las listas para remitirlas al Exmó, Sr. Gefe Político de la Córte, ó á quien corresponda, á cuyo fin se hará la mas estrecha prevencion sobre preferencia y exactitud á los Escribanos de Cámara, á quienes deberán auxiliar los Relatores y los Juezes inferiores en las causas que respectivamente hubiesen despachado.

La segunda providencia se reduce al urgente nombramiento de Ministros de este Tribunal, así como el de un Fiscal que en union del que subscribe, ó de otro á quien toque, se encargue tambien del vasto y laborioso despacho de las Fiscalías, aunque dicho nombramiento se haga de todos en clase de puros interinos ó provisionales. Segun el

art. 6.º cap. 1.º de la ley de arreglo de Tribunales, debe esta Audiencia de México (antes de elevarse á Corte por la independencia) componerse de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; bajo este preciso concepto rueda toda la economía del sistema Constitucional en lo contencioso y judicial, y ya cualquiera advertirá que no podrán desempeñar las mismas atribuciones, ni con igual presteza y brevedad, solos cinco Ministros y un Fiscal, para lo que la ley señaló por todos el número de quince; no siendo tampoco posible, ni aun en lo físico, que asistan al despacho los Señores Bachiller y Mansilla que solo exigen la compasión general por el estado deplorable de su salud y por la calidad del mal que los aflige. Debe además componerse, conforme á la misma ley, de dos salas para lo civil, y una para lo criminal, auxiliándose todas entre sí con sus Ministros en caso muy frecuente de haberse menester y ya se palpará que una sola sala no podrá hacer aquello para que se ha fijado como necesario el número de tres.

habita Aun suponiendo á la Audiencia de la Corte de la clase de aquellas que tienen dos salas unicamente, debería sin embargo dedicarse la una para lo civil, y la otra para lo criminal; y nunca una sola podría llenar las funciones interesantes de las dos. Deberían tambien, en el propio supuesto formarse ambas con un Regente, nueve Magistrados y dos Fiscales (art. 7.º cap. 1.º) y en ningún evento podrá suplirse este número por el muy escaso que hay en la actualidad. Por otra parte, el sistema constitucional y la justicia y racionalidad en que se funda sobre este punto exigen y demandan por lo menos el número de dos salas y de siete Ministros que las compongan fuera de los Fiscales (art. 271. de la Constitución), porque previniendo la ley y persuadiendo la razón y la equidad que las revistas de las causas y negocios se hagan por Jueces diversos y mayores en número que los de la vista, pues que de esta manera se asegura mas el acierto que debe procurarse en las resoluciones últimas de los juicios, es claro que no podría este lograrse sin que por lo menos hubiese cinco votos expeditos para la revista.

Hasta en el sistema antiguo judicial, que tanto tenía de duro y de arbitrario y en que las leyes autorizaban

á los Ministros para que reviesen y sojuzgasen sus propias determinaciones, habia para los litigantes el recurso ordinario de pedir el aumento de nuevos Ministros para la revista de los negocios suplicados, cuyo arbitrio se realizaba por la reunion de dos salas, la cual se concedía, previo informe del Señor Regente, en los asuntos que por su gravedad y otras circunstancias lo mereciesen. Y ¿será compatible con el sistema benéfico que nos rige que de repente se hallen privados de este recurso, ó que, por no padecer tan desgraciada privacion, prefieran como mal menor el entorpecimiento de sus negocios? Finalmente, en el mismo sistema antiguo prohibian las leyes que las causas capitales ó de pena corporal se viesen y reviesen por menos de cinco Juezes: y ¿podrá practicarse esto en el sistema constitucional, por el cual se vé tambien repetida la propia prohibicion? Sobre todo ya V. E. ha representado en diversas ocasiones al Gobierno cuanto hay y puede ocurrir en este particular, y nada mas necesita que reproducirlo para convencer la urgencia de esta medida, y la entidad de los daños que por su falta crecen y se sienten de dia en dia.

Es igualmente de necesidad que se trate de completar el número de los Juezes de Letras de esta Côte. Seis deben ser estos, segun el que se fijó cuando su establecimiento; y no ya V. E. ni el Fiscal que en cada dia y en cada hora estan advirtiendo la multitud de las ocurrencias de todas especies y calidades que los ocupan, ni tampoco los mismos Juezes, por quienes se despachan, sino hasta el curial menos practico y cualquiera hombre reflexivo penetrará inmediatamente que el referido número de los seis Juezes es demasiado corto para las querellas verbales que tanto abundan, que les absorben la mayor parte del tiempo, y que algunas son muy arduas tanto como ejecutiva y del momento su resolucion, y para los sucesos criminales y sumarias y causas que se forman á consecuencia; siendo todo lo contrario con respecto á los negocios civiles, cuyos emolumentos y productos nunca y menos en el dia pueden ser suficientes para sostenerlos, sin exponer su representacion, decoro, integridad y libertad á los peligros que ya se dejan entender, cualquiera de los cuales es muy transcendental á la causa pública.

De este número de Juezes de Letras falta uno, hallandose la plaza vacante por ascenso del que la obtenia, y el otro está casi exclusivamente dedicado al despacho de los asuntos de Hacienda tan importante que demanda justamente su total atencion. Y por último es esta de fijarse en la nueva queja que hacen los escribanos sobre falta de sus pagos y cuyo testimonio mandó ultimamente pasar V. E. al que subcribe, y en que uno de los mismos Juezes se halla absolutamente sin Escribano dotado con quien actuar en lo criminal, habiendo sido muy difícil que alguno de concepto y de probidad se encargase de hacerlo, como lo tiene experimentado V. E. en las repetidas excusas que se han presentado á este Superior Tribunal, y no siendo posible por otro lado confiar este encargo á manos no calificadas, ni á otras que quedasen atenuadas á los miserabilisimos rendimientos que en regla ó fuera de ella pudiesen percibir. ¿Qué desempeño pudiera esperarse de tales manos, ni que confianza pudieran inspirar?

La cuarta providencia tiene por objeto la seguridad de los presidios. El Fiscal ha notado constantemente en las innumerables causas que ha despachado por su Ministerio, y por otras muchas que ha visto con motivo semejante, que los reos mas criminales, los de delitos mas atroces, todos casi son desertores de los presidios, de donde siempre vuelven á seguir y progresar en la carrera funestísima de sus crímenes: y este antecedente que tiene tan experimentado ha llegado á persuadir al Fiscal á que ó la conduccion de los reos á los presidios no se procura verificar con toda la custodia necesaria, ó que en ellos no se tiene la que debiera, y que lo uno y lo otro exigen su mas pronto remedio. La ley fundamental del sistema que rige impone á V. E. la obligacion no solo de juzgar de las causas, sino tambien de hacer que se ejecute lo juzgado: y es visto que faltaría al debido cumplimiento de tan terminante atribucion, si no tomase todo empeño por que los reos no continuasen burlando sus sentencias, y las penas que merecen; pero como por si solo no puede tampoco este Tribunal tomar las debidas providencias para remediar este mal: por esto el Fiscal solo cree que toca á V. E. representarlo al Supremo Gobierno, de quien unicamente

puede depender la consecucion de un fin tan interesante.

El Fiscal no necesita de apurar el convencimiento sobre la importancia y urgencia de las medidas que acaba de proponer y de otras que sin duda ocurrirán á la ilustrada y zelosa penetracion de V. E. para sostener y facilitar la administracion de justicia, de que tanto depende la firmeza y estabilidad de los Gobiernos. V. E. sabe muy bien que cuando en ellos se varía la forma que los distingue, ó cuando sufren alguna otra novedad muy substancial, quedan casi enteramente destruidos los resortes ó muelles del antiguo, y es preciso consagrar todos los esfuerzos á robustecer y apretar los debiles y flojos del naciente que le succede: de aquí resulta la necesidad que hay de vigorizarlos á toda costa, cuya necesidad es tanto mayor quanto que este tiempo, generalmente delicado, ofrece de suyo diversos motivos para el transtorno y los desórdenes que de todas clases se experimentan en tales ocurrencias, y que suelen á las veces ocasionar el funesto efecto de aniquilar á los pueblos aun antes de llegar al término feliz de constituirse. Nuestro Imperio ha tenido esta variacion tan substancial; ha conseguido su libertad é independendia de una manera pasmosa verdaderamente, y que hará para siempre un fenómeno político; ha establecido y fijado su sistema y su Gobierno, y todos á porfia debemos cooperar á fortalecerlo. La buena administracion de todos sus ramos es por sin duda el medio seguro de conseguirlo; y el de justicia encargado á los Tribunales es tan esencial, como que forma uno de los atributos sagrados y sublimes de la soberanía.

Por todo lo expuesto el Fiscal concluye pidiendo á V. E. se sirva representar á S. M. I. quanto ha expendido en este pedimento, bien elevandolo original, ó bien haciendo por separado el uso que convenga de las especies y puntos que en él se tocan. El Fiscal repite no haber tenido mas objeto que cubrir los deberes de su Ministerio, ya vindicando á los Tribunales y al Gobierno, ya deshaciendo las equivocaciones y errores perniciosos que se habian extendido sobre la administracion de justicia, y ya promoviendo lo que en su concepto puede conducir á expedirla; y si este trabajo mereciese la respetable calificacion de V. E. desearía aun el Fiscal que se públcase por la imprenta de la ma-

EXMO. SOR.

El Ministro encargado de las Fiscalías de esta Audiencia Territorial dice: que el Juez de Letras interino de esta Corte Lic. D. Agustin Perez de Lebrija manifiesta en el oficio que antecede las varias causas que podrán influir en la demora de la conclusion total de la sumaria y proceso que se está instruyendo á José María Salinas por robo sacrilego de un Copon y una Custodia en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta misma Capital; siendo uno de los motivos que expresa el que el reo está declarando segun le ocurren los demás robos que ha hecho, los complicés que ha tenido, los receptores de aquellos y otras circunstancias que hacen tambien indispensable no solo la prision de los que van resultando complicados, sino el catéo de sus casas respectivas; y siguiendo por cuerda separada las sumarias correspondientes para evitar en la causa principal una complicacion que la haría muy dilatada.

Añade en seguida el propio Juez, que á pesar de los deseos que le animan por la brevedad, se notaría tal vez alguna detencion ocasionada por las circunstancias referidas, y tambien por no haber podido en la semana, en que dirigió el oficio de V. E. adelantar todo lo que queria, por haber estado de turno, con cuyo motivo, dice, habia tenido que entender en cuantas demandas verbales habian ocurrido en la capital respecto de los demás Juezes de Letras; además del conocimiento de todos los reos que habian

entrado á la carcel por conducto del principal. Y concluye con asentar que hace á V. E. presente todo lo que expone para que se digne tener en consideracion todas las causas explicadas.

Justamente debió llamar este oficio del Juez Lic. Perez de Lebrija la zelosa atencion de V. E. no solo por el anhelo que siempre ha acreditado en cuidar de la administracion pronta de justicia, con particularidad en aquellos delitos que tanto conmueven la espectacion pública como el escandaloso de Salinas, sino principalmente por las especies que vierte el Juez para manifestar el inculpable origen de la dilacion. Al Fiscal tambien no han podido menos que exitar el zelo de su Ministerio, y si bien debe confesar la actividad con que se conduce el citado Juez y de que tiene suficientes pruebas este Tribunal y todo el Público de México: debe sin embargo pedir y fundar lo que considera nesesario y oportuno para remediar en lo posible aquellos motivos de demora, que representa el Lic. Perez de Lebrija, y que si se dejasen continuar tendrian de suyo una forzosa y perniciosisima transcendencia.

Tal es, sobre todos, el del turno que se observa entre los Juezes de Letras de esta Côte en la manera y terminos que lo indica el citado Juez, hasta el extremo de asegurar que en su virtud tuvo que entender en aquella semana de cuantas demandas verbales habian ocurrido en esta Côte, y de cuantas sumarias y causas hubieron de formarse á los reos que entraron á la carcel por conducto del vivac principal, lo cual, ya se vé, está manifestando que los demas Juezes se abstienen de atender á las primeras, y de tomar conocimiento de las segundas.

Semejante practica debe de luego á luego abolirse por el grave patente atrazo y perjuicio que trae de necesidad á la administracion de justicia, pues que de continuarse viene substancialmente á resultar que casi uno solo es el Juez Letrado que en cada semana es el dedicado al vasto despacho de las ocurrencias de la Capital, y esto palpablemente ocasiona asi el mayor trabajo y fatiga del Juez de la semana, como el retrazo de los negocios que se ofrecen. Las ocurrencias pueden ser civiles ó criminales; de las primeras hay algunas de poca importancia por la corta en-

tidad que en ellas se versa, las cuales regularmente suelen suceder solo entre las personas mas pobres y miserables; y de las criminales todas ó las mas son ejecutivas, y que por lo mismo demandan la pronta atencion del Juez, ya para la prision del delincuente, ya para las primeras diligencias que se practican en averiguacion del hecho y de sus circunstancias, y ya para otras providencias y medidas que se toman, que son casi siempre del momento y que no verificandose en la coyuntura mas á proposito que se presenta para aprovecharse, queda ya casi del todo frustrado su objeto, ó inutilizadas para lo sucesivo: de donde se sigue que si los demás Juezes fuera de semana echan á cargo del que lo es el conocimiento y despacho de tales ocurrencias, la falta ó atrazo viene desgraciadamente á redundar en perjuicio de las personas mas necesitadas y por lo propio mas dignas de consideracion, y en detrimento de la administracion de justicia sobre las causas de mayor interes como son las criminales, en que la vindicta pública reclama el mas breve escarmiento de los delitos.

Por lo expuesto estima el Fiscal indispensable que V. E., usando de las facultades que le atribuye la Constitucion y leyes vigentes, aplique inmediatamente el remedio mas eficaz á aquella practica abusiva, disponiendo se prevenga desde luego á todos los Juezes letrados de la Corte que ninguno se exima de tomar conocimiento de las demandas, querellas ó juicios verbales que les ocurrieren, ni menos de entender en los sucesos criminales que llegaren á su noticia y en que deberán proceder aun de oficio, averiguando los hechos, sus circunstancias, sus autores y complicés, y ejecutando todo lo demás necesario y conducente á la aclaracion de la verdad y aprehension y castigo de los mal hechos en los terminos que prescriben nuestras leyes.

A consecuencia el Fiscal estima igualmente indispensable que el turno por semanas quede unica y precisamente reducido á los reos que sin Juez fueren remitidos en el discurso del dia por conducto del vivac principal ó de otra cualquiera parte á esta carcel de corte, y á las sumarias y causas que á continuacion se les formaren, para solo lo cual deberan mudarse por semanas los Juezes de Letras de esta

capital; y el que estuviere en la suya, deberá venir todos los dias de ella, de sabado, á sabado á la misma carcel á tomar conocimiento de todos los reos que hubieren ocurrido en el anterior para la instruccion de su causa, á menos que la urgencia y gravedad de algun caso particular exija que el Juez acuda en el acto para el mismo fin, en cuyo evento deberá el Alcaide dar inmediato aviso al Juez de semana, entendido aquel de que quedará responsable por la mas minima falta que se note, y sin que haya necesidad de hacer á los Juezes inferiores ninguna conminacion, por persuadirse el Fiscal á que bastaria el simple mandato de V. E. para que ellos lo obedezcan y cumplan con la puntualidad que corresponde.

Pero no por que el turno quede establecido y aprobado en la manera referida, deberá permitirse que en casos de enfermedad ú otro impedimento del Juez de semana desempeñe sus funciones cualquiera otro á quien el impedido le haga este encargo confidencial, pues estas substituciones confidenciales no dejarian acaeso de traer otros inconvenientes que debon evitarse, sino que la falta del impedido deberá suplirse por el que le siga segun el órden de sus respectivos nombramientos ó de aquellos en cuyo lugar han entrado á servir interinamente, de cuyo modo el Alcaide y todos sabrán á punto fijo, para lo que se ofrezca, quien sea el Juez que deba remplazar al impedido, sin ser menester el indagar quien fuese el encargado por el mismo, y con solo que el propio impedido avise de su impedimento pronta y oportunamente para que el siguiente lo substituya.

Y por lo que respecta al Juez de Letras Lic. Lebrija y á la causa que está instruyendo al ladron sacrilego Salinas, conceptua el Fiscal prudente y arreglada la medida que ha tomado de seguir por cuerda separada las sumarias relativas á los demás robos de los complices y sus receptadores, para evitar asi complicaciones que dilatason mas y mas la interesante causa principal y el castigo del reo con la justa pena que merezca, pudiendo encargarse los demás Juezes sus compañeros de las otras sumarias y causas emergentes que no tengan conexion inmediata y necesaria con la misma principal y que no aumente la gravedad del reo Salinas, y aunque la tengan y aumenten defacto sus delitos

puede sacarse testimonio de lo que resulte conducente á dicho reo, y conocer por los demás los otros Juezes de Letras: todo con el fin de acelerar cuanto se pueda el curso y conclusion de la escandalosa causa de Salinas.

El Fiscal no ha tenido embarazo en pedir, como pide á V. E. que se sirva hacer estas prevenciones al Juzgado inferior su subalterno, así por que ellas no se dirigen á entrometerse en el conocimiento de las causas pendientes ante él, ni á avocarselo en manera alguna, ni á hacer reglamento para la administracion de justicia, que es lo prohibido en el artículo 246. de la Constitucion, y en el 15. cap. 1º de la ley de Tribunales, como por que el superior de V. E. esta notoria y competentemente facultado para el efecto. Asi es que la misma Constitucion al detallar las facultades y atribuciones de las Audiencias territoriales expresa en el artículo 267. la de „recibir de todos los Juezes subalternos de su territorio avisos puntuales de las Causas civiles y criminales que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover (tales son las palabras literales del artículo) „la mas pronta administracion de justicia.” Luego en el 276 se dispone „que todos los Juezes de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tres dias, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.” Con que son indisputables las facultades de V. E. para dictar las prevenciones referidas, por que toda esa autoridad suponen precisamente los artículos citados, y por que ellas no llevan mas objeto que el muy debido y regular de „promover la mas pronta administracion de justicia” que es lo que no solo está permitido sino abiertamente intimado á las Audiencias.

Debería aqui concluir el Fiscal su pedimento si al extenderlo solo hubiese intentado contraerse á los puntos que toca el Lic. Perez de Lebrija; pero considerando el que subscribe que aun falta remediar otro embarazo que sufren las causas y que entorpecen la administracion de justicia: no duda exponerlo á V. E. en el concepto de que

tambien está en las facultades de este Tribunal aplicar la providencia que corresponde para cortarlo por lo pasado y prevenirlo para lo sucesivo.

Hay muchas causas criminales que se entregan á los Procuradores de los reos para contestar algunos pedimentos del Fiscal, ó para promover sus pruebas, ó para fundar en ellas sus defensas ó para otras diligencias de substanciacion y que despues se detienen por los mismos Procuradores y Abogados de los reos, creyendo unas veces que les conviene la dilacion ya en espera de algun indulto que les comprenda y los liberte, ya por aguardar ó proporcionar otro mejor tren que les favorezca, ya por indolencia con que algunos letrados suelen conducirse en el despacho de este genero de causas que solo trabajo y ningunos emolumentos pueden ofrecer, y ya por el recargo con que se hallan de otros negocios á que deben igualmente dedicar la atencion que les demandan.

En todos estos casos y otros semejantes duermen las causas criminales, por no haber una parte que agite su curso y que cuide y cele de que se recojan cumplido que sea el termino ú objeto por que se entregan. Los oficios sólo lo hacen cuando está proxima alguna de las visitas generales ó cuando por casualidad se presenta algun motivo particular; y el Fiscal tampoco puede contraherse á agitar estas causas, por que despues de despachadas por su Ministerio ni sabe el rumbo que toman; ni aunque entienda el que se les deba aplicar segun su estado, puede emplearse en sus tramites ulteriores que ya no corren bajo su inspeccion, ni puede por último repartir su atencion á tantas menudencias que exigen un cuidado mas singular y dedicado, incompatible ciertamente con el laborioso desempeño de las Fiscalías que no le dejan tiempo ni lugar para otras cosas.

En tales circunstancias y en la necesidad de buscar un medio que todo lo combine conceptua el Fiscal muy oportuno y eficaz tanto como sencillo y expedito que V. E. se sirva mandar que por las escribanías del crimen se ponga y dé cuenta en cada sabado con un apunte circunstanciado de las causas que se hallan entregadas á los Procuradores de los reos, del tiempo de la entrega y termino

ú objeto por qué se hizo, para que entónces, con presencia del Fiscal que asiste en ese día por la visita semanal ó en el que esta se haga por ser acaso feriado el del sábado, puedan tomarse por el Sr. Ministro semanal ó por todo el Tribunal las mas estrechas providencias á fin de evitar las dilaciones expresadas. México 22 de Octubre de 1822.

Peña y Peña.

México Octubre 26 de 1822.

Como pide el Sr. Fiscal, haciendose saber á los Jueces de Letras el modo y terminos en que para lo sucesivo debe entenderse el turno de semana para solo los casos que dimanen del principal y que no tengan Juez determinado, conociendo en todas las demás ocurrencias, tanto civiles como criminales, aquel á quien las partes ocurriran por elección, ó por estar mas inmediato al lugar del suceso, sin que por ningun título puedan excusarse, lo que tambien se notifique á sus mismos escribanos igualmente que al Alcaide de esta carcel imperial, á fin de que cumpla bajo su responsabilidad con dar inmediatamente aviso al Juez que estuviere en turno, de cuantos acontecimientos se ofrezcan, y se dé noticia por las rondas, patrullas, ó por los Alcaldes auxiliares á la guardia de la misma carcel. Los escribanos de cámara del crimen, desde el proximo venidero sabado, presentarán á la Sala semanalmente el apunte circunstanciado que expresa el Sr. Fiscal de las causas que estuvieren en trámite entregadas á los Procuradores de los reos, ú otros curiales, á fin de que pueda dictarse la providencia correspondiente, con objeto de evitar cualquiera demora; y á la mayor brevedad saquesen testimonio de la anterior respuesta y de este auto que se elevará á S. M. I. por el Ministerio del despacho de justicia con la consulta acordada. Lo rubricaron los Señores — Campo — Yañez — Berazueta — Flores — Miguel Diez de Bonilla.

